



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver por el Juez Segundo Laboral en el Estado de Aguascalientes, los autos del Procedimiento Especial Individual de Declaración de Beneficiarios del extinto trabajador
promovido por
radicado bajo el número de expediente 0004/2021, se desprende de los mismos, que se encuentran listos para emitir la declaratoria solicitada, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

Artículo 842.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

II. Nombre y domicilio de las partes y representantes.

nombró como su apoderada legal a la Licenciada
y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado el
ubicado en calle

Así también, compareció a juicio
señaló como domicilio para oír y recibir notificación, el ubicado en

III. Competencia. Este Juzgado Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de una solicitud de designación de beneficiarios de un trabajador fallecido que desempeñaba sus labores



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

para *****; a su vez, la competencia por territorio se adquiere al estar ubicada la fuente de trabajo en esta ciudad, dentro de la demarcación territorial correspondiente a la jurisdicción que por territorio corresponde atender a este Juzgado, en términos de lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 529, 604, 698 párrafo primero, 700, fracción II, inciso c) de la Ley Federal del Trabajo, relacionados con los artículos 51, primero y segundo párrafos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 40 A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

IV.- Extracto de la demanda. La parte promovente, solicitó únicamente que se le declarara beneficiaria de los derechos laborales de su finado hijo ***** , al manifestar que dependía absolutamente de él en razón a que actualmente cuenta con la edad de *****y es *****.

Por su parte ***** , solicitó que se le declarara también como beneficiaria de los derechos del extinto trabajador, quien fue su padre.

V.- Enseguida, se procede a entrar al estudio de la acción, resultando lo siguiente:

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciaal:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

(...)

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

(...)”

Por su parte, el artículo 503 de la Ley laboral dispone, en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 503. Para el pago de indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delictivos, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

(...)

III. El Tribunal o Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen convenientes para convocar a los beneficiarios;

(...)

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

(...)"

De igual manera, el arábigo 896 de la Ley laboral, estipula:

"Artículo 896. Para aplicación del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, con la presentación de la demanda, el Tribunal iniciará las investigaciones a que se refiere ese precepto; para ello solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia o emplear los medios de comunicación que estimen pertinentes, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante el Tribunal.

De existir controversia entre los interesados, el Tribunal citará a la audiencia preliminar.

El Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido".

Disposiciones normativas de las que se desprenden los lineamientos a seguir para la resolución del asunto que nos ocupa, para lo cual, es menester realizar la correspondiente valoración del material probatorio que obra en autos.

VI. Valoración de pruebas.

Si bien, la promovente omitió hacer la relación y ofrecimiento de las pruebas que adjuntó a su escrito inicial, lo cierto es que atendiendo a los principios que rigen el procedimiento, especialmente los de veracidad, realidad, sencillez y economía procesal, así como la obligación impuesta a ésta autoridad de privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, es que se tuvieron por ofrecidas, resolviendo de acuerdo a los fines del Derecho del Trabajo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Aunado a que, del escrito inicial, así como, de la copia simple de la credencial de elector presentada *-respecto de la que protestó que coincidía con el documento original del que se obtuvo-*, junto con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la promovente, se advierte, que cuenta con la *****; esto es, de conformidad con el artículo 2, fracción XVII de la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes¹, son personas adultas mayores.

Lo anterior, resulta relevante; puesto que, en ciertos casos dicho grupo, se encuentra sujeto a protección especial.

¹ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XVII. Persona adulta mayor: Es toda persona física cuya edad comprenda los sesenta años en adelante..."

SIN VALIDEZ OFICIAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

El resguardo de referencia se contempla en el artículo 5² de la

² "Artículo 5. La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- A) A una vida de calidad, libre de violencia, maltrato físico, psicológico, económico, sexual o de abandono, discriminación, con la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física, psicológica y afectiva;
- B) A la protección contra toda forma de explotación;
- C) A recibir protección por parte de la familia y de las instituciones estatales y municipales de manera preferente, para mejorar progresivamente las capacidades que le faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.
- D) A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos, preferentemente cerca de sus familiares. Pudiendo elegir su lugar de residencia, mantener relaciones personales y contacto directo con su familia en caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses y/o bienestar.
- E) A contar con espacios libres de barreras arquitectónicas para el fácil acceso y desplazamiento, tomando en consideración sus necesidades y requerimientos;
- F) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento que desahogue ante las autoridades municipales y estatales; y
- G) A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte.

II. De la certeza jurídica:

- A) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que lo involucre, ya sea en calidad de víctimas, ofendidos, inculpados, procesados o sentenciados;
- B) A recibir el apoyo de las instituciones estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- C) A recibir asesoría jurídica por parte de personal capacitado en atención a adultos mayores de forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte, y contar con un representante legal cuando lo considere necesario;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

D) En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su integridad física, psicológica, de su patrimonio personal, familiar y, cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia. A su vez, cuando el Juez, advierta alguna limitante de movilidad, comunicación, psicológica, o de cualquier otra naturaleza, que pueda constituir la vulnerabilidad del derecho al acceso a la justicia del adulto mayor, solicitará de manera oficiosa, a las dependencias y entidades competentes, que le brinde la atención necesaria;

E) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas o ellos mismos cometan cualquier tipo de ilícito o infracción. En todo caso, recibirá apoyo y asesoría de las Instancias especializadas en la atención integral a las personas adultas mayores, según el ámbito de su competencia, de las Procuradurías competentes y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

F) En los procedimientos Judiciales, cuando el Juez advierta alguna limitante de movilidad, comunicación, psicológica o de cualquier otra naturaleza, que pueda dificultar el acceso a la justicia del adulto mayor, de manera oficiosa solicitará al Consejo de Tutelas y de aquellas dependencias especializadas en la atención al adulto mayor, se le brinde la atención necesaria, e incluso el acompañamiento profesional en el procedimiento cuando así se requiera.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

A) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones del Sistema Estatal de Salud;

B) A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el párrafo décimo primero Artículo 6o de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su bienestar físico, mental, psicológico, afectivo y sexual, para obtener un mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de esta;

C) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;

D) Tener acceso a toda la información gerontológica disponible, para incrementar su cultura, para analizar y llevar a cabo acciones de preparación para la edad adulta;

E) Recibir una atención médica integral con calidad, especializada en atención al adulto mayor, desde el primero y hasta el tercer nivel de atención a través de acciones y programas de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;

F) Disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en casos en que sea judicialmente declarado incapaz;

G) Contar con una cartilla médica única para el control de su salud; y

H) A recibir cuidados paliativos, entendiendo por estos la atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días, así como la atención primordial al control del dolor, de otros síntomas, de los problemas sociales y padecimientos psicológicos y físicos de la persona mayor, debiendo abarcar al paciente, su entorno y su familia. Los cuidados paliativos deben de afirmar la vida y considerar la muerte como un proceso normal, sin buscar acelerarla ni retrasarla;

IV. De la educación:

A) A recibir de manera preferente del (sic) derecho a la educación que señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 21 de esta Ley; y

B) Las instituciones educativas, públicas y privadas deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo, todo material educativo autorizado y supervisado por el Instituto de Educación de Aguascalientes, incorporará información actualizada sobre el tema del envejecimiento y los adultos mayores.

V. Del trabajo:

A) A seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad de ser ocupado en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, aprovechando de esta manera sus habilidades, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales declaradas por autoridad médica o legal competente;

B) A formar parte de las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y particulares;

C) A recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes a su edad y capacidad; y

D) Acceder a las oportunidades de empleo que promuevan a (sic) las instituciones oficiales o los particulares, en instalaciones que garanticen su seguridad e integridad personal;

VI. De la asistencia social:

A) A ser sujetos de acciones y programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;

B) A ser sujetos de acciones y programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades y requerimientos;

C) A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa de día, casa-hogar, o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo;

D) Recibir descuentos en servicios públicos, así como en el consumo de bienes y servicios en las negociaciones y organismos afiliados a los programas de apoyo a las personas adultas mayores;

E) A mejorar su nivel de vida y recibir condonaciones de impuestos tanto estatales como municipales, de acuerdo con lo establecido por las Leyes de la materia; y

F) A estar informados de las condonaciones y descuentos a que tengan derecho.

VII. De la participación:

A) A participar en la planeación integral del desarrollo social a través de la formulación y aplica aplicación de las decisiones que afecten directamente a su entorno;

B) De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector de la población;

C) A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;

D) A participar en la vida cívica, cultural y recreativa de su comunidad;

E) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana;

F) A recibir reconocimientos o distinciones por su labor, trayectoria o aportaciones al Estado; y

G) A formar grupos y asociaciones de apoyo mutuo y de participación en la vida social y comunitaria, que permitan a la sociedad en su conjunto aprovechar su capacidad, experiencia y conocimiento".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes, puesto que, contiene un elenco de derechos de las personas a las que se encuentra dirigido dicho ordenamiento, así como, el deber de las dependencias y entidades del Estado, para promover los derechos de los adultos mayores e impulsar su calidad de vida digna y saludable (artículo 15³).

El catálogo en cita, con relación a la certeza jurídica, establece que las personas adultas mayores tienen derecho a recibir:

- a) Un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que lo involucre, ya sea en calidad de víctimas, ofendidos, inculcados, procesados o sentenciados;
- b) El apoyo de las instituciones estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- c) Asesoría jurídica por parte de personal capacitado en atención a adultos mayores de forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte, y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

Ahora, debe aclararse, que el ámbito proteccionista de los derechos de los adultos mayores, en algunos casos, alcanza la aplicación de la suplencia de la queja deficiente.

³ "Artículo 15. Las Dependencias y Entidades integrantes de la Administración Pública Estatal y Municipales, se constituyen en promotoras de los derechos que les consagra esta Ley a las personas adultas mayores, así como de las políticas públicas que impulsen su calidad de vida digna y saludable, con un enfoque de derechos humanos, además de tener la obligación de promover y difundir lo contenido en la presente Ley".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Así mismo debe decirse que, el simple hecho de ser un adulto mayor, no conlleva vulnerabilidad; ya que, no todos los integrantes de dicha parte de la población se encuentran en desventaja respecto del resto, por enfrentarse a problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato; o bien, no en todos los casos, se presenta una disminución de la capacidad motora e intelectual⁴.

De lo anterior se sigue, que bajo ciertas circunstancias, el grupo conformado por los adultos mayores puede ubicarse en un estado de vulnerabilidad.

Abundando, es un hecho notorio que, en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, puede presentarse una disminución en la agudeza de sus sentidos, e incluso, una menor agilidad mental; empero, en tanto la reducción en la condición física y sensorial de las personas obedezca al transcurso natural del tiempo y no se advierta un deterioro cognitivo que le impida comprender lo que acontece, pueden acudir a pedir justicia por su propio derecho.

Lo explicado conduce a la obligación de las autoridades jurisdiccionales, en el sentido de analizar el contexto en los procesos en los que intervengan adultos mayores, ello para determinar, si es necesario suplir la queja deficiente.

⁴ Resulta orientadora la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro veintinueve, Tomo II, abril de dos mil dieciséis, página mil ciento cuatro; cuyo texto es el siguiente:

“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Vale decir, el envejecimiento en las personas, por sí solo, no es suficiente para estimar que los adultos mayores se encuentren en una situación de debilidad en el proceso judicial, dado que, sólo acontece cuando padecen de dificultades particulares en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos; de ahí que, la simple circunstancia de ser adultos mayores, no necesariamente implica que se ubiquen en un estado de riesgo5.

Así, aterrizando lo antes desarrollado al caso concreto, esta autoridad estima que, en el presente caso se encuentra en estado de vulnerabilidad, no obstante que, accedió en forma efectiva al sistema de justicia.

Lo anterior es así, toda vez que, de los hechos descritos en su escrito inicial, se advierte que es viuda, cuenta con edad que no le permite laborar para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia; además, mencionó que dependía económicamente del extinto trabajador.

El estado de vulnerabilidad de la promovente, deviene del hecho de ser persona adulta mayor; que no recibió instrucción escolar alguna; así como también por el hecho de ser mujer y encontrarse en un estado de necesidad, lo que ocasiona una desventaja en su contra, haciéndose necesaria la protección estatal a fin de equilibrar tal desventaja existente.

5 Guía lo anterior, la tesis producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintinueve, Tomo II, abril de dos mil dieciséis, , página mil ciento tres; la cual determina: "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Entonces, bajo esa óptica es que se procede a la valoración en lo particular de cada uno de los medios de prueba y constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, siendo:

1. **Documental** consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ***** , prueba valorada con fundamento en los artículos 796 y 810 de la Ley Federal del Trabajo;
2. **Documental pública** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** , la cual se valora conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley laboral;
3. **Documental pública** consistente en el atestado del Registro Civil relativo a la defunción de ***** , medio de convicción que se valora en base a lo previsto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo;
4. **Documental pública** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** , misma que se valora conforme lo estipulado en el artículo 795 de la Ley de la materia;
5. **Documental privada** consistente en copia simple de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de ***** , la cual se valora, en base a lo previsto en los numerales 796 y 810 de la Ley Federal del Trabajo; y
6. **Documental pública** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al divorcio entre ***** , probanza que se valora conforme lo establecido en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe destacar que las probanzas antes señaladas no fueron objetadas en el procedimiento, por lo que se procede a su apreciación y valoración de conformidad con lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

En este sentido, las documentales privadas anexadas al escrito inicial por la promovente y precisadas en los incisos 1) y 5), hacen presumir la existencia de su original, al no haber sido objetadas, en términos del artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, son valoradas conforme con el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto de las documentales públicas exhibidas y precisadas en los incisos 2), 3), 4) y 6) gozan de valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Brinda apoyo por analogía a lo anterior, la tesis aislada I.13o.T.29 L (10a.) del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con registro 2000761, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, libro VIII, mayo 2012, página 1849 que es del tenor siguiente:

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD. De la interpretación de los artículos 776, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo se concluye que los beneficiarios del trabajador fallecido pueden aportar en el procedimiento laboral todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho y que resulten pertinentes para demostrar el vínculo civil que los unió con dicho trabajador, a fin de acreditar su derecho a obtener las diferentes prestaciones establecidas en las normas jurídicas que prevean un derecho de esa naturaleza. Por otro lado, de conformidad con el diverso numeral 795 del mismo ordenamiento, los documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, los que al ser expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, hacen fe en juicio sin necesidad de legalización. En congruencia, si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para apreciar la relación de parentesco sin sujetarse a las pruebas que conforme al derecho común lo acreditan, no pueden dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, cuando éstas se presentan por el interesado, y su contraparte no demuestra su nulidad o la del acto que en ellas se consigna, al tratarse de un documento público, cuya formulación está encomendada por ley a un funcionario investido de fe pública.

De las documentales aportadas por la promovente, se aprecia, en lo que al caso atañe, lo siguiente:

- Que ***** nació en la ***** el *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

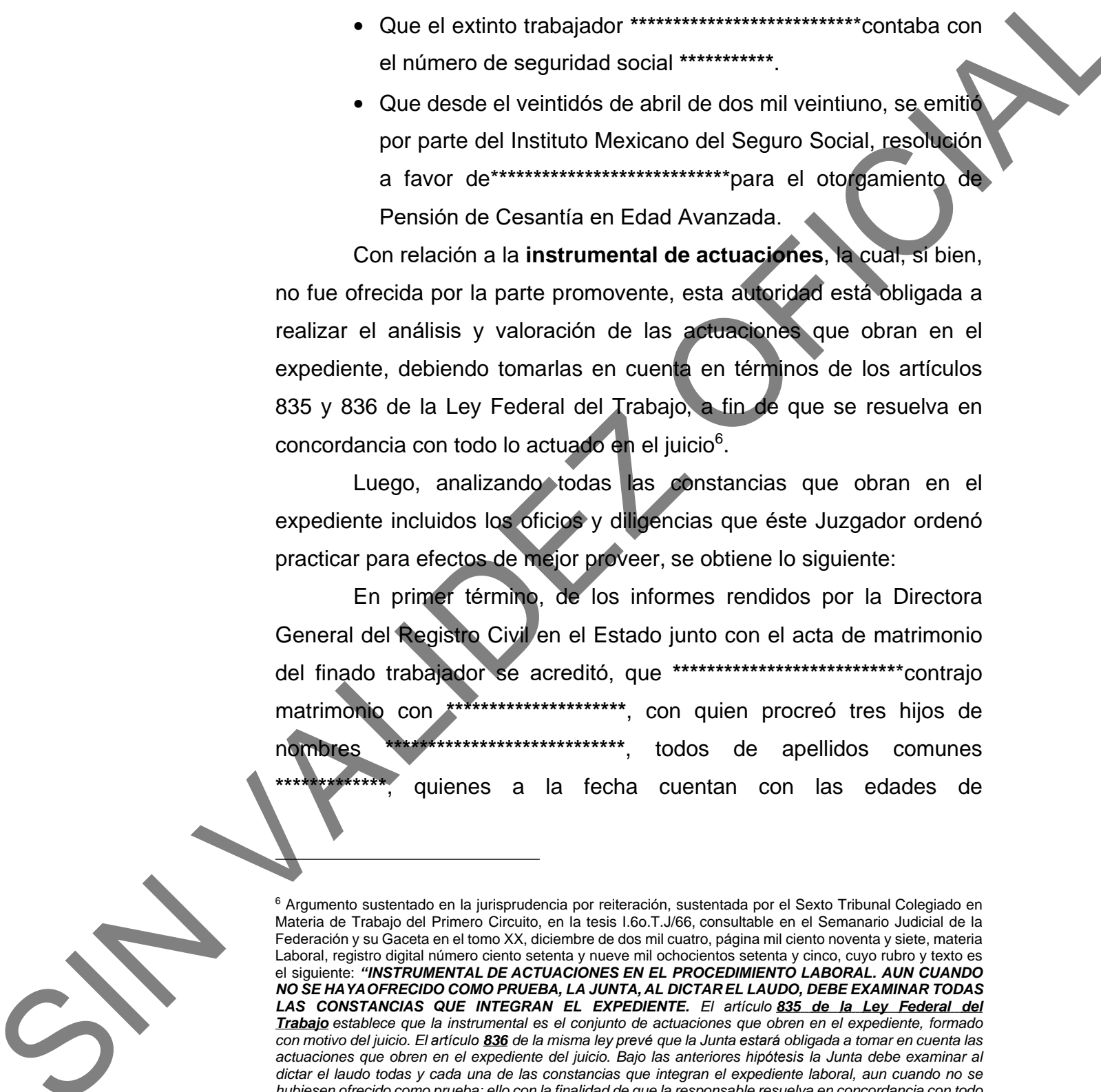
- Que ***** falleció el ***** en ésta *****
• Que los progenitores del extinto trabajador son ***** y *****
• Que ***** contrajo matrimonio ***** el cual fue disuelto.
• Que el extinto trabajador ***** contaba con el número de seguridad social *****
• Que desde el veintidós de abril de dos mil veintiuno, se emitió por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolución a favor de ***** para el otorgamiento de Pensión de Cesantía en Edad Avanzada.

Con relación a la instrumental de actuaciones, la cual, si bien, no fue ofrecida por la parte promovente, esta autoridad está obligada a realizar el análisis y valoración de las actuaciones que obran en el expediente, debiendo tomarlas en cuenta en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que se resuelva en concordancia con todo lo actuado en el juicio6.

Luego, analizando todas las constancias que obran en el expediente incluidos los oficios y diligencias que éste Juzgador ordenó practicar para efectos de mejor proveer, se obtiene lo siguiente:

En primer término, de los informes rendidos por la Directora General del Registro Civil en el Estado junto con el acta de matrimonio del finado trabajador se acreditó, que ***** contrajo matrimonio con ***** , con quien procreó tres hijos de nombres ***** , todos de apellidos comunes ***** , quienes a la fecha cuentan con las edades de

6 Argumento sustentado en la jurisprudencia por reiteración, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primero Circuito, en la tesis I.6o.T.J/66, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento noventa y siete, materia Laboral, registro digital número ciento setenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco, cuyo rubro y texto es el siguiente: "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella".





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

***** años de edad, respectivamente, es decir, son mayores de edad.

Entonces, derivado de la información visible en la nota marginal del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del extinto trabajador, de donde se observa que se llevó a cabo divorcio entre él y *****
***** , dentro de los autos del expediente 1346/2009 del índice del Juzgado Primero Familiar del Estado, autoridad a la que se giró oficio para que informara los términos en los que se celebró el convenio de divorcio.

Para tal efecto, el Licenciado José Tomás Campos Castorena remitió copias certificadas del convenio respectivo en el que, entre otras cuestiones, se pactó en la cláusula quinta, la conformidad de los cónyuges de quedar excluidos de proporcionarse alimentos entre sí, es decir, que ***** ya no dependía económicamente de *****.

En cuanto a los hijos, en dicho convenio se estableció que la modalidad en la que se proporcionarían alimentos sería en base al convenio celebrado en diverso expediente número 562/2006 seguido ante el Juzgado Segundo Familiar, mientras existiera la obligación de proporcionarlos.

Así pues, se recibió el oficio número **560** firmado por la Licenciada Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido, a través del cual dio contestación al similar girado por éste Juzgado Segundo Laboral, en el que informó que *****
***** ratificaron escrito en el que manifestaron ser casados, encontrarse trabajando, y que dejaron de necesitar la pensión alimenticia que recibían, con lo que cesó la obligación de su finado padre ***** , de otorgarles alimentos.

Lo que deja claro que no dependían económicamente del extinto trabajador, por tanto, no encuadran en alguno de los supuesto a los que se refiere el multicitado artículo 501 de la Ley Laboral.

Cabe señalar que, de los hijos del finado trabajador la única que compareció en el proceso, lo fue ***** , sin embargo, lo hizo fuera del término de treinta días concedido para tal efecto; aunado a que no acreditó estar en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción I, del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

cuente con alguna discapacidad superior al cincuenta por ciento; menos ser menor de veinticinco años y estar estudiando en algún plantel educativo, toda vez que, como se dijo previamente a la fecha cuenta con la edad de *****.

En el caso de ***** , no comparecieron a juicio, por ende, no demostraron estar estudiando en un plantel educativo, ni contar con alguna discapacidad superior al cincuenta por ciento, por tanto, no acreditaron la dependencia económica para con el finado.

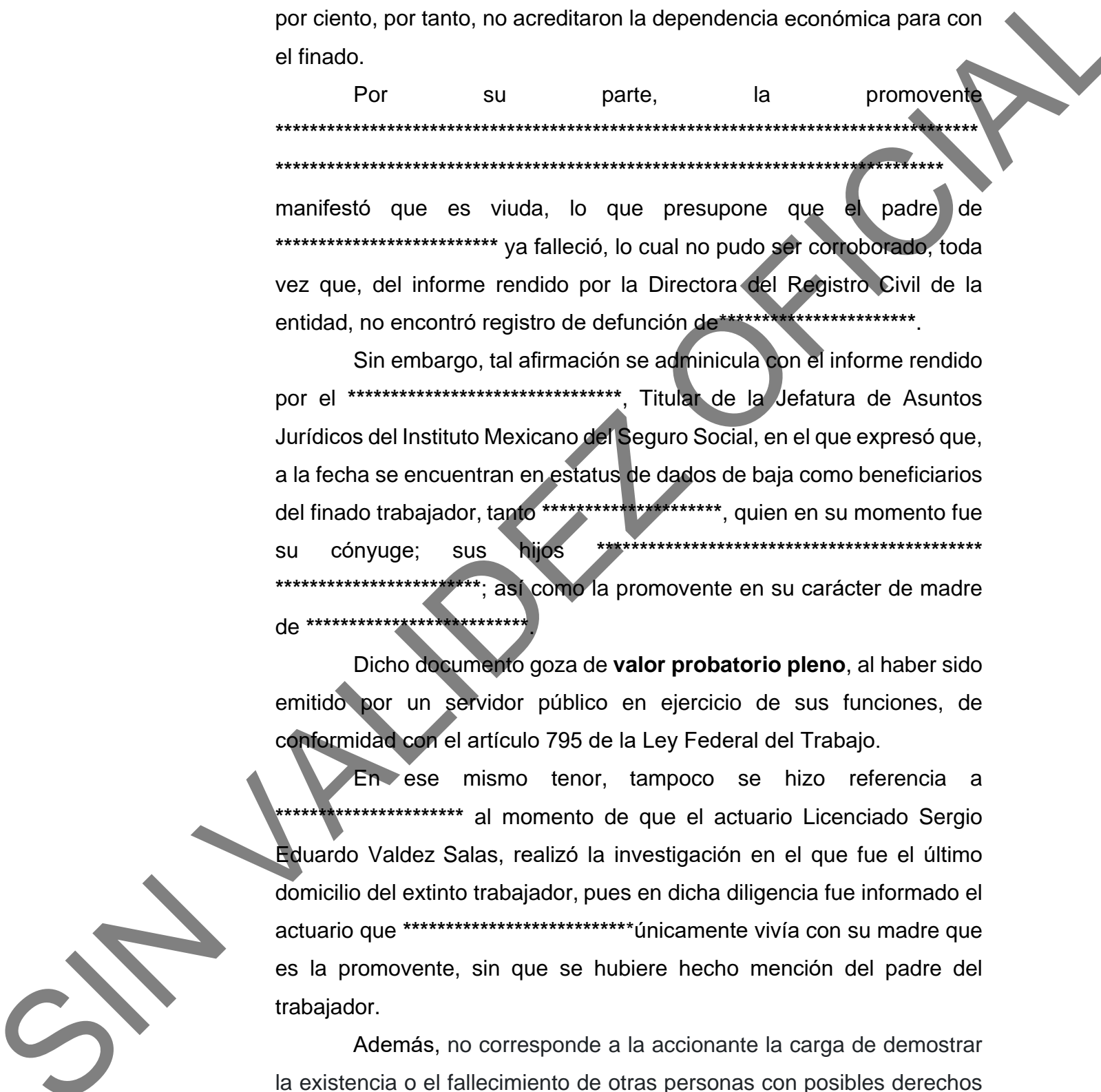
Por su parte, la promovente ***** manifestó que es viuda, lo que presupone que el padre de ***** ya falleció, lo cual no pudo ser corroborado, toda vez que, del informe rendido por la Directora del Registro Civil de la entidad, no encontró registro de defunción de *****.

Sin embargo, tal afirmación se adminicula con el informe rendido por el ***** , Titular de la Jefatura de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que expresó que, a la fecha se encuentran en estatus de dados de baja como beneficiarios del finado trabajador, tanto ***** , quien en su momento fue su cónyuge; sus hijos ***** ; así como la promovente en su carácter de madre de *****.

Dicho documento goza de valor probatorio pleno, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese mismo tenor, tampoco se hizo referencia a ***** al momento de que el actuario Licenciado Sergio Eduardo Valdez Salas, realizó la investigación en el que fue el último domicilio del extinto trabajador, pues en dicha diligencia fue informado el actuario que ***** únicamente vivía con su madre que es la promovente, sin que se hubiere hecho mención del padre del trabajador.

Además, no corresponde a la accionante la carga de demostrar la existencia o el fallecimiento de otras personas con posibles derechos si éstos no comparecieron al procedimiento a deducirlos, tal como lo





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

señala la jurisprudencia por reiteración, cuyo criterio es orientador por analogía, el que fue sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo rubro es "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO. NO TIENEN LA CARGA DE ACREDITAR LA EXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIRLOS"

En otro orden de ideas, con respecto al informe rendido por el Licenciado ***** , en su carácter de apoderado legal de la sociedad denominada Afore XXI, Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable, documento que obra a fojas de la setenta y tres a la noventa y siete de los autos, en el que se señaló que el finado ***** , designó como beneficiaria del cien por ciento respecto de las subcuentas de ahorro voluntario y aportaciones complementarias de retiro a ***** , nombre que coincide con el de la promovente. Documentales que **cobran valor probatorio**, al no haber sido objetadas, de conformidad con el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo.

Robustecido con el atestado de nacimiento de ***** en lo relativo a que la madre del extinto trabajador lo es ***** documento que merece pleno valor probatorio en términos del numeral 795 de la Ley Laboral, toda vez que su formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, los que al ser expedidos por una autoridad del Estado, hacen fe en juicio sin necesidad de legalización.

Por último, opera una presunción legal a favor de la promovente en cuanto a la dependencia económica respecto del trabajador finado, en su carácter de madre de éste, misma que no está sujeta a investigación, al no existir prueba en contrario, conforme lo dispuesto por el numeral 501 de la Ley de la materia en su fracción II, conforme lo establecido en los arábigos 830, 831, 832, 833 y 834 del ordenamiento legal antes citado.

VII. Alegatos. Transcurrido el término concedido para rendir alegatos, no se expresaron, por tanto, se tuvo por perdido el derecho para rendirlos, tal como consta en la certificación levantada por la Secretaria



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Instructora en catorce de febrero de la presente anualidad, al haber señalado que dicho término feneció el uno de febrero del año en curso.

VIII. Razones legales, de equidad, jurisprudencia y doctrina.

Se procede analizar a quién o a quiénes les corresponde ser declarados beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador, para todos los efectos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo⁷, como base legal del procedimiento de designación de beneficiarios, puesto que del contenido de ese dispositivo legal, se advierte que quien sea designado beneficiario de un trabajador fallecido tendrá el derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir hubieran quedado pendientes de cubrirse en su favor, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio, por lo que para designar a los beneficiarios debe considerarse el artículo 115 citado, en relación con el 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen taxativamente, el orden de prelación que debe observarse para la determinación de una declaratoria de beneficiarios, así como el trámite procesal relativo que es menester agotar.

Para el caso a resolver, destacan las fracciones I, II y IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales señalan la prelación de las personas con derecho a ser declarados como beneficiarios y los requisitos aplicables al caso. Estos son del tenor siguiente:

Artículo 501.- *Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciales:*

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

(...)

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

(...)

⁷ **Artículo 115.-** Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Con base en los supuestos señalados, se procede a determinar si las personas que pueden ser declaradas como beneficiarios del extinto trabajador y que se tiene conocimiento de su existencia en este procedimiento, cumplen con los requisitos señalados en el normativo transcrito.

Como ha quedado precisado, dentro del procedimiento judicial que nos ocupa, la investigación se llevó a cabo en los términos precisados en la ley laboral indicada, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por rubro y texto indican:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados”.

De igual manera, se realizaron los requerimientos de información conducentes a las instituciones precisadas, a fin de que informaran cualquier registro de quienes aparecieran inscritos como beneficiarios del extinto *****y, se publicaron las convocatorias para llamar a otros posibles beneficiarios del trabajador finado, las cuales fueron fijadas conforme la ley en la materia lo establece y por el término legal señalado para ello.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Dentro del término de treinta días previsto por la fracción I, del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, no compareció persona alguna diversa a la promovente, hecho que quedó plasmado mediante auto de fecha veinte de enero del año en curso, en donde la Licenciada María Cristina López Vázquez, certificó e hizo constar tal cuestión. Lapso de tiempo que transcurrió del treinta de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, lo anterior toda vez que la última de las convocatorias ordenadas mediante auto de veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno fue fijada el veintinueve de ese mismo mes y año.

No fue, sino hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, *-una vez que fueron desahogadas las pruebas-*, que compareció ***** , solicitando se le declare como beneficiaria de los derechos laborales del finado ***** , al margen que el escrito fue presentado fuera del término concedido para que las personas que se creyeran con derechos, comparecieran al juicio, se advierte del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la compareciente, así como de la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ***** los que a pesar de no haberse ofrecido como pruebas en el momento procesal oportuno, en términos de los artículos 795, 796 y 810 de la Ley Laboral, *dejan de manifiesto que la compareciente, cuenta a la fecha con la edad de ***** , es decir, no encuadra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 501 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales no es necesaria la investigación de dependencia económica, pues es mayor de veinticinco años, y no acreditó contar con alguna discapacidad del cincuenta por ciento o más, ni estar estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional.

En tanto que, como se mencionó previamente, ***** no comparecieron a juicio.

De ahí que, la única fracción del precitado artículo 501 que les podría resultar aplicable, es la IV, que se refiere de manera general a las personas que dependían económicamente del trabajador, debiendo acreditar esa dependencia, lo cual en el presente no aconteció, dado que, de los documentos exhibidos, no se encuentra alguno tendiente a demostrar tal situación, sino únicamente el entroncamiento.

Luego, si la promovente fue la única que cumplió con los requisitos a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

aunado a que del informe rendido por el Licenciado
*****, apoderado legal de Afore XXI Banorte,
Sociedad Anónima de Capital Variable, ordenado como producto de la
investigación realizada por ésta autoridad de manera oficiosa ante la
afore que estuvo registrado el extinto trabajador, que fue Afore XXI
Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable, se observa que existió
voluntad del extinto trabajador de designar expresamente como
beneficiaria de las subcuentas de ahorro voluntario y aportaciones
complementarias de retiro de manera expresa por parte del trabajador
*****en favor de *****.

Lo cual no puede ignorarse, por tratarse de una cuestión que
refleja la manifestación de la voluntad, y precisamente el respetar su
voluntad se traduce en su beneficio, máxime cuando el documento
mencionado no fue desvirtuado en cuanto a su validez y autenticidad.

Ante dichas circunstancias tenemos que, al recurrir al contenido
del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que establece el orden de
preferencia de las personas que pueden reclamar los derechos laborales
de un trabajador, sin que persona alguna haya cumplido con la calidad
específica exigida por la fracción I.

En tanto que,

*****, sí
justificó encontrarse en el supuesto previsto por la fracción II de dicho
artículo, para la cual no es necesario realizar la investigación económica,
pues la misma se tiene por demostrada, al gozar de la presunción de la
dependencia económica que tenía con aquél salvo prueba en contrario,
sin que dentro del expediente en que se actúa, se hubiere demostrado lo
contrario.

Lo previo, se robustece además con la razón actuarial de fecha
veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, realizada por el Actuario
y/o Notificador adscrito a los Juzgados Laborales el Licenciado Sergio
Eduardo Valdez Salas, pues en dicha diligencia de investigación, de las
entrevistas con la vecina de la casa marcada con el número exterior

*****, cuyo nombre es ***** , quien manifestó que la única
persona que habitaba con el finado trabajador, es la promovente.

SIN VALIDEZ ORIGINAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Con relación a la fracción III del multicitado artículo 501, no resulta aplicable al no haber comparecido persona alguna con el carácter de concubina.

Sobre la fracción IV, de igual manera, no fue demostrada la dependencia económica por parte de alguno de los hijos del extinto trabajador.

Tal connotación de "dependencia económica" debe entenderse como la obligación que corría a cargo del extinto trabajador en procurar el sustento necesario para satisfacer necesidades de orden material y cultural de quién dependía de él. Al efecto resulta aplicable el concepto contenido la tesis aislada con registro digital 202608, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, que esta juzgadora comparte, cuyo rubro es: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONNOTACION DEL TERMINO "DEPENDENCIA ECONOMICA".8

Por lo anterior, al analizar tal dependencia económica que pudiera haber existido entre 1) ***** 2) ***** y 3) ***** con relación al fallecido trabajador ***** , pues esta filiación económica solo prevalece sin ser sujeta a comprobación tratándose de la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciocho años, siguiendo con los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; seguida de los hijos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; continuando con los ascendientes, la persona con la que viviera como si fuera cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores al deceso, para continuar con la hipótesis normativa que abarca a las diversas personas que dependieran económicamente de aquél trabajador y, por último, a falta de alguno de los anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social sería el beneficiario.

En este sentido, no fueron aportadas pruebas por 1) ***** 2) ***** y 3) ***** , para efecto de arribar a la conclusión de que efectivamente dependían

8 BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONNOTACION DEL TERMINO "DEPENDENCIA ECONOMICA".El artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora...", luego, la connotación "dependencia económica" se traduce en la obligación que corría a cargo del extinto trabajador en procurar el sustento necesario para satisfacer las necesidades normales de orden material y cultural de quien dependía de él. Lo cual no implica que si su derechohabiente cuenta con algún ingreso, por ese motivo pueda desaparecer la obligación natural de procurarle lo necesario para SU sustento.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

económicamente del finado trabajador, que contaran con una incapacidad superior al cincuenta por ciento, o en el caso de
*****-al ser el único menor de veinticinco años de edad-
*que se encontrara estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional.

Siendo inaplicable la fracción V, dado que

*****si
demostró ubicarse en el supuesto normativo ya mencionado.

En este contexto, conforme a las pruebas precisadas, queda evidenciado que la única que demostró la dependencia económica con relación al finado trabajador *****lo fue

Por lo que, de conformidad con las constancias procesales que obran en autos, a juicio de este Juzgado, se llega a la convicción y certeza que además de,

***** no
hubo persona alguna que demostrara tener derecho para ser declarada beneficiaria de los derechos laborales derivados del extinto trabajador quien en vida respondiera al nombre de *****

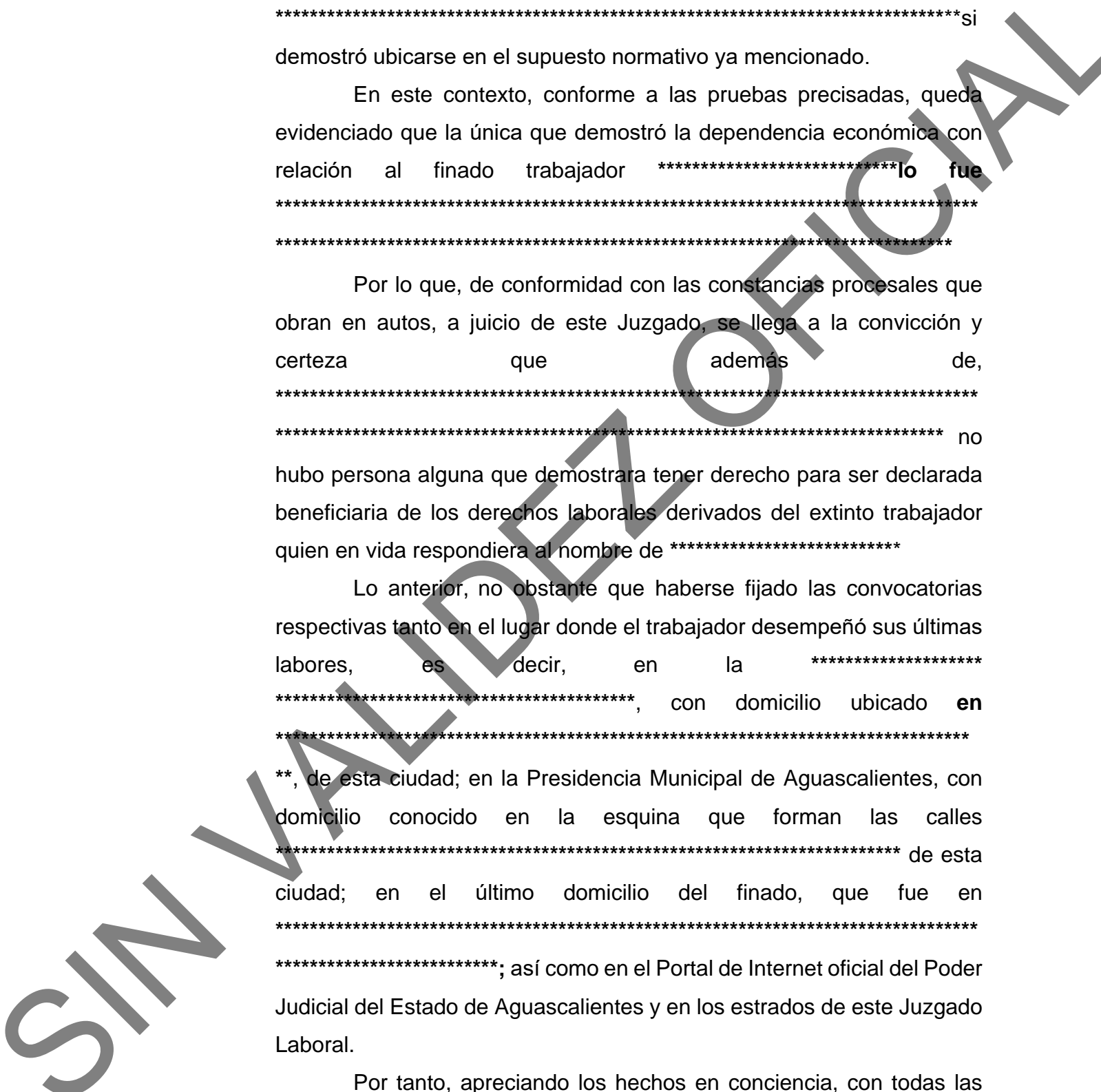
Lo anterior, no obstante que haberse fijado las convocatorias respectivas tanto en el lugar donde el trabajador desempeñó sus últimas labores, es decir, en la *****

***** con domicilio ubicado en

**, de esta ciudad; en la Presidencia Municipal de Aguascalientes, con domicilio conocido en la esquina que forman las calles
***** de esta ciudad; en el último domicilio del finado, que fue en

*****; así como en el Portal de Internet oficial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y en los estrados de este Juzgado Laboral.

Por tanto, apreciando los hechos en conciencia, con todas las pruebas aportadas, desahogas y valoradas, de acuerdo a su enlace





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

lógico, armónico y sistemático, a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con el artículo 501 fracciones I y IV de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de diversas personas dependientes económicas del trabajador que pudieran ostentar un mejor derecho que el de la promovente por haber acreditado encontrarse en la hipótesis planteada en el precepto señalado, lo procedente es declarar y se declara a ***** como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador*****.

Por lo anterior expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, 501, fracción II, 503, 840, fracción VII, 841, 842, 873-I, 873-J, 895 Y 896 de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- La parte promovente justificó legalmente la procedencia de la declaración de beneficiarios solicitada.

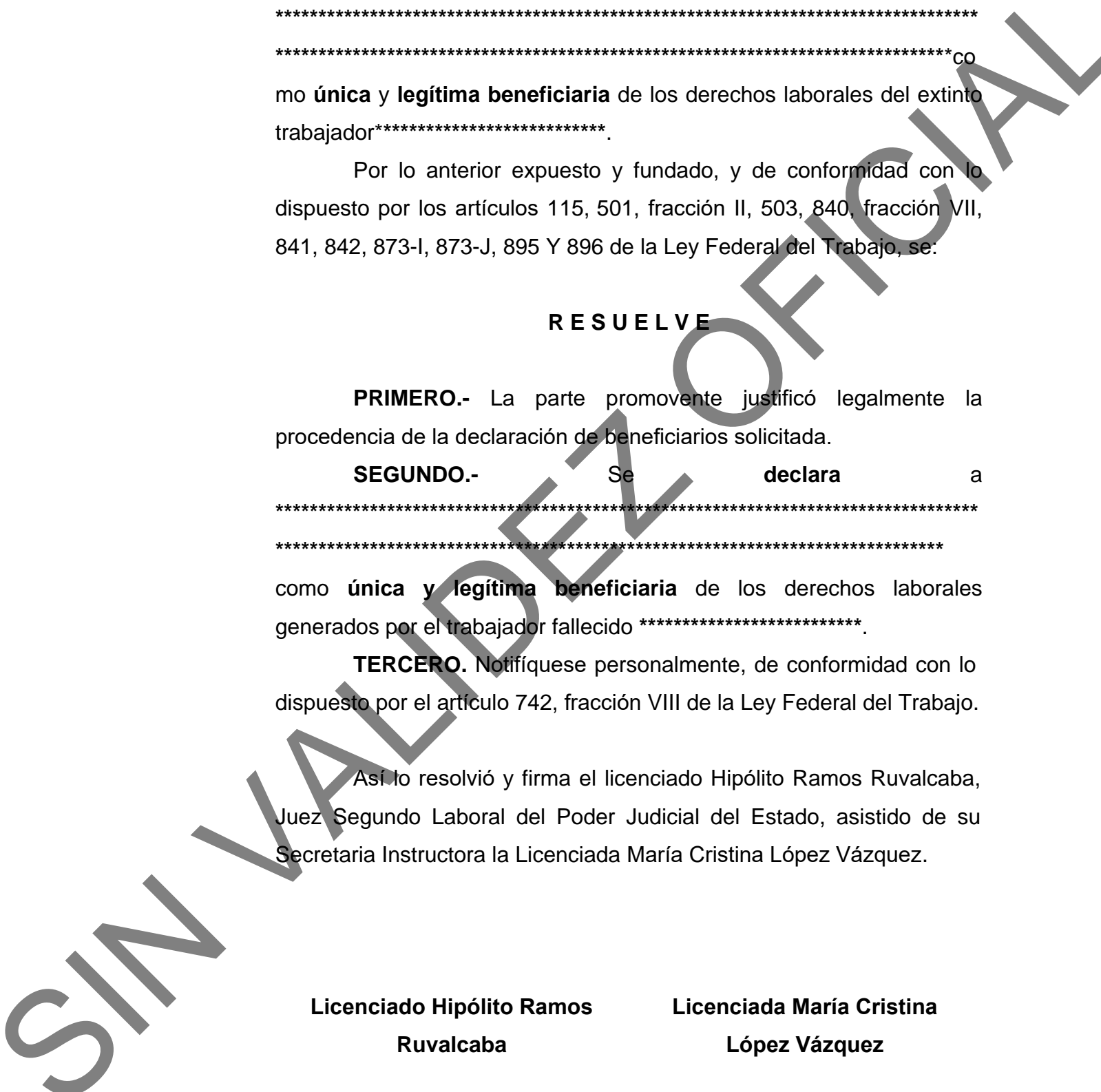
SEGUNDO.- Se declara a ***** como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido *****.

TERCERO. Notifíquese personalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 742, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma el licenciado Hipólito Ramos Ruvalcaba, Juez Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado, asistido de su Secretaria Instructora la Licenciada María Cristina López Vázquez.

Licenciado Hipólito Ramos Ruvalcaba

Licenciada María Cristina López Vázquez





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM 0004/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos o boletín del **quince de febrero de dos mil veintidós**, así como en el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo que hace constar la Licenciada María Cristina López Vázquez, Secretaria Instructora del Juzgado Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. **Doy fe.**

La Licenciada María Cristina López Vázquez Secretaria Instructora adscrita al Juzgado Segundo Laboral del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0004/2021 dictada en catorce de febrero de dos mil veintidós por el Licenciado Hipólito Ramos Ruvalcaba, Juez Segundo Laboral del Estado, constante de veintiún fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste

SIN VALIDEZ OFICIAL